



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00115-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Germán Augusto Castro Escamilla
Accionado: Rita y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Germán Augusto Castro Escamilla** contra la **Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción - Rita**, el **Congreso de la República Senado y Cámara de Representantes** y la **Superintendencia Financiera**; trámite constitucional al cual se vinculó al **Banco de Bogotá**.

Antecedentes.

El señor **Germán Augusto Castro Escamilla** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data en conexidad con el derecho a la honra, buen nombre, dignidad humana y petición, en consecuencia solicitó (expediente digital, archivo 3, folio 8):

“2. Se ordene a las entidades mencionadas el control y vigilancia al Banco de Bogotá y el retiro del reporte negativo, o teniendo en cuenta lo que dice la corte, ya que no se cuente con la debida autorización de dichos reportes.

3. Se le apliquen las sanciones que estipula el artículo 18 de la Ley 2157 de 2021. Sanciones (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2.020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2.020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

4. *Que en un término no mayor a (48) horas, rectifiquen los datos negativos que aparecen en centrales de riesgo, ya que a la fecha no le debo a ninguna de estas entidades, por lo cual me causan perjuicio de carácter irremediable y se ordene sean actualizados.*
5. *Se le solicita la copia auténtica a la entidad mencionada Banco de Bogotá, de la autorización previa al reporte negativo, so pena de imponerle la sanción tal como lo dijo la corte en sentencia C-282 de 2021.*
6. *Vincular de oficio al Ministerio Público ya que en el artículo 282 de la constitución política nos dice 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza."*

Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 1 y 2):

1. Señaló que presentó queja ante las entidades Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción – Rita y Superintendencia Financiera, con el fin de solicitar que se ejerciera vigilancia sobre el Banco de Bogotá, debido a que mediante petición del 25 de marzo de 2.022, le solicitó a dicha entidad financiera que le retirara el reporte negativo ante centrales de riesgo que existía en su contra y le entregara copia de la autorización de datos personales usada para elevar el respectivo reporte, pero que a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta ni del banco, ni de las entidades accionadas, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data en conexidad con el derecho a la honra, buen nombre, dignidad humana y petición.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 4 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto el 5 de mayo siguiente (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del 5 de mayo de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción - Rita, el Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes y la Superintendencia Financiera; trámite constitucional al cual se vinculó al Banco de Bogotá.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela.

Así, en la constancia secretarial del 13 de mayo de 2.022 (expediente digital, archivo 18), se advierte que, dentro del término de traslado, el Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, la Superintendencia Financiera y el Banco de Bogotá allegaron escrito, mientras que la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – Rita, guardó silencio.

**Contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas
Senado de la República.**

Solicitó ser excluido del presente trámite constitucional, en atención a que su competencia se circunscribe a adelantar procesos legislativos y ejercer control

político, más no a lo relacionado con las pretensiones del accionante, las cuales son de conocimiento exclusivo de la rama ejecutiva (expediente digital, archivos 9 y 10).

Cámara de Representantes.

Requirió que frente a lo que concierne a la entidad, se declare improcedente el amparo, por no estar legitimada por pasiva para responder ante las pretensiones del actor y subsidiariamente, pidió que se niegue el amparo, en razón a que remitió a las autoridades competentes el asunto del señor Germán Augusto Castro Escamilla para que se pronunciaran al respecto (expediente digital, archivos 13 y 14).

Superintendencia Financiera de Colombia.

Pidió negar el amparo de la acción constitucional, al considerar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que ha adelantado las acciones necesarias para dar trámite a la queja Nro. 2022064307-000-000 del 25 de marzo de 2.022 e informado de sus actuaciones a la dirección electrónica suministrada por el accionante en el escrito que radicó en la misma fecha (expediente digital, archivos 11 y 12).

Banco de Bogotá S.A.

Solicitó el rechazo de la acción constitucional por hecho superado e indicó que mediante comunicación del 1º de abril de 2.022 dio respuesta a la petición del accionante y a través de la misma le informó que no presentaba reporte negativo ante centrales de riesgo por parte de la entidad, y que en las cuentas Nro. ***4060 y ***8330 se registraba un embargo activo por parte de los Juzgados Tercero y Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por lo que si lo que deseaba era solicitar el desembargo de las mismas, podría radicar los respectivos oficios en el buzón destinado para ello (expediente digital, archivos 14 a 16).

Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – Rita.

Guardó silencio.

Pruebas

- a. Petición parcial del señor Germán Augusto Castro Escamilla enviada al correo electrónico servicioalcliente@bancodebogota.com del Banco de Bogotá el 28 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 3, fls. 10 y 11).
- b. Pantallazo del estado de cuentas donde aparece que en las cuentas CCB Nro. ***1833 y Nro.***4053 del Banco de Bogotá con fecha de apertura del 30-8-2.000 y del 25-10-2.002 respectivamente, con calificación “A” aparece registro de embargo (expediente digital, archivo 3, fl. 10).
- c. Oficio Nro. 2022064307-001-000 del 25 de marzo de 2.022, mediante el que la Superintendencia Financiera informa al Banco de Bogotá sobre la existencia de una queja radicada por el señor Germán Augusto Castro Escamilla y lo requiere para que rinda explicaciones (expediente digital, archivo 11, fls. 8 a 10).
- d. Oficio Nro. 2022064307-002-000 del 25 de marzo de 2.022, mediante el que la Superintendencia Financiera informa al señor Germán Augusto Castro Escamilla el requerimiento que se hizo al Banco de Bogotá y el procedimiento previsto para la atención de quejas (expediente digital, archivo 11, fls. 2 y 11 a 13).
- e. Oficio Nro. 2022064307-010-000 del 28 de abril de 2.022, mediante el cual la Superintendencia Financiera informa al señor Germán Augusto Castro

Escamilla que el Banco de Bogotá rindió las explicaciones pertinentes y se le pone el conocimiento la respuesta (expediente digital, archivo 11, fls. 3 y 14 y 15).

- f. Oficio del 1º de abril de 2.022 del Banco de Bogotá, por medio del cual se da respuesta a la queja radicada ante la Superintendencia Financiera bajo el Nro. 20220604307-001-000 expediente Nro. 15950428, remitido al correo electrónico asesoriasjt@gmail.com en la misma fecha (expediente digital, archivo 11, fls. 16 y 17 y archivo 16).

Consideraciones

La Competencia

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el numeral segundo del artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la acción constitucional de tutela resulta procedente para proteger los derechos fundamentales al habeas data en conexidad con el derecho a la honra, buen nombre, a la dignidad humana y derecho de petición, alegados por el señor **Germán Augusto Castro Escamilla**, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas, al no ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones desplegadas por el Banco de Bogotá, así como la rectificación de los reportes negativos obrantes en las centrales de riesgo y la entrega de la autorización de uso de datos personales del actor, ello, ante la existencia de otros medios de defensa a nivel administrativo y judicial?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**², la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2.011, referencia: D-8410 y AC D-8427, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1.437 de 2.011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2.014, referencia: PE-041, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Nro. 65 de 2.012 Senado y Nro. 227 de 2.013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2.014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(Subraya el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).”⁸* Es decir, la entidad o particular al que se dirija la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2.015, fundamento jurídico Nro.5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2.018, radicado: T-6.418.361, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2.019, expediente: T-6.879.382, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1.993, C-510 de 2.004 y C-951 de 2.014, expediente: PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2.012 Senado y número 227 de 2.013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sentencia del 4 de diciembre de 2.014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política contempla como derecho fundamental la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas para su tratamiento y circulación. Dicha garantía ha sido identificada por el ordenamiento jurídico como el derecho al *habeas data*, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1.266 de 2.008 y la Ley 1.581 de 2.012.

En términos generales, el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene a cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos cuando eventualmente ello afecta el aspecto financiero y crediticio de una persona. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla, no

obstante, su ámbito de aplicación está delimitado por el principio de *veracidad o calidad del dato*, que prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.

En consecuencia, el *habeas data* opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación de ciertos servicios, como el de salud, el crediticio, el financiero, entre otros. Es así como informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar una afectación y/o lesión de un derecho constitucional fundamental y autónomo, además de otras garantías constitucionales que se encuentran inexorablemente unidas a este derecho.

En lo que respecta al *habeas data* financiero, la Corte Constitucional lo definió en los siguientes términos:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información. (...)”⁹

De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al *habeas data*.

Conforme lo dispone el artículo 86 superior, la acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, mediante la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, de lo que se deriva su carácter residual y subsidiario, siendo procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo el medio, la acción de tutela se convierta en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, frente a los datos relativos al recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1.266 de 2.008¹⁰, habilita ciertos mecanismos mediante los cuales los titulares de la información – esto es, personas naturales o jurídicas a quienes se refiere la información-, pueden elevar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en los bancos de datos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2.011, expediente T- 3.059.178, accionante: Sandra Patricia Rojas Cuncanchon, accionado: Vestimenta S.A., M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹⁰ “por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Al efecto, el artículo 16 de la norma en comento establece los siguientes mecanismos:

“Artículo 16. Peticiones, Consultas Y Reclamos.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos. La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular,

asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”.

De lo anterior se extrae que el solicitante puede: **i.** elevar derechos de petición ante el operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para tener conocimiento de los datos que reposan en los bancos de datos y si es del caso, solicitar su corrección o actualización; **ii.** formular reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1.266 de 2.008 y; **iii.** hacer uso de los mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico para debatir la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 previamente referido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2.013, dispuso:

“(…) No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del

dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

Caso concreto

De la lectura del escrito de tutela se observa que lo pretendido por el señor **Germán Augusto Castro Escamilla**, es la protección de sus derechos fundamentales de habeas data en conexidad con el derecho a la honra, buen nombre, dignidad humana y petición, que estimó vulnerados por parte de las entidades accionadas y vinculadas, pues en su sentir, se desconoció el derecho de petición elevado ante el Banco de Bogotá, así como la queja que presentó ante la Superintendencia Financiera con ocasión de la omisión de respuesta del primero.

Para tal efecto, manifestó que el 28 de marzo de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el Banco de Bogotá, en vigencia del Decreto 491 de 2.020¹², solicitando que se borren los reportes negativos en su contra ante las centrales de riesgo, realizados en desconocimiento a que se encuentra a paz y salvo con dicha entidad, máxime que tales reportes se efectuaron sin contar con su autorización para el tratamiento de datos. En consecuencia, aportó al expediente prueba del envío al e-mail servicioalcliente@bancodebogota.com junto con escrito de referencia “Derecho de Petición”, no obstante, no se tiene certeza del contenido del mismo, pues el documento aportado está incompleto (expediente digital, archivo 3, fls. 10 y 11).

Por su lado, el Senado de la República y la Cámara de Representantes se limitaron a alegar su falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional, agregando que el contenido del presente asunto fue remitido a la entidad competente (expediente digital, archivos 9 y 10 y 13 y 14). Mientras que la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – Rita, guardó silencio.

A su turno, el Banco de Bogotá informó que mediante oficio del 1º de abril de 2.022, le indicó al actor que revisadas sus bases de datos, evidenciaba que el señor Germán Augusto Escamilla no presentaba reporte negativo por parte de la entidad, y que, no obstante, las obligaciones identificadas con Nro. ***4060 y ***8330 registraban un embargo activo por parte de los Juzgados Séptimo y Tercero Civil Municipal de Ibagué por el Banco Davivienda S.A. (expediente digital, archivo 11, fls. 16 y 17). La entidad financiera aportó al expediente prueba del envío de la respuesta al derecho de petición del 28 de marzo de 2.022 al e-mail asesoriasjt21@gmail.com (archivo 16).

Ahora bien, la anterior respuesta se dio como resultado del requerimiento derivado de la queja radicada ante la Superintendencia Financiera, bajo el Nro. 20220604307-

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2.013, expediente T-3.980.656, accionante: Fernando Gómez Roldán, accionados: Mundial de Cobranzas S.A.S. y DataCrédito, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

001-000 expediente Nro. 15950428, y fue remitida a dicho expediente como parte de las explicaciones rendidas por el Banco de Bogotá a la superintendencia. Dichas explicaciones también fueron puestas en conocimiento del señor Germán Augusto Castro Escamilla por parte de la Superintendencia Financiera, mediante comunicación enviada al e-mail asesoriasjt21@gmail.com el 4 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 2, fl. 2).

En ese orden de ideas, se tiene que la queja elevada por el señor Germán Augusto Castro Escamilla ante la Superintendencia Financiera, también fue atendida, pues junto con su informe, la entidad allegó evidencia de las actuaciones que adelantó a fin de dar trámite a la queja Nro. 20220604307-000-000 del 25 de marzo de 2.022, las cuales comunicó al accionante mediante los oficios Nro. 2022064307-002-000 del 25 de marzo de 2.022, mediante el que se informó sobre el requerimiento que se hizo al Banco de Bogotá y el procedimiento previsto para la atención de quejas (expediente digital, archivo 11, fls. 11 a 13) y Nro. 2022064307-010-000 del 28 de abril de 2.022, a través del que se informó que el Banco de Bogotá rindió las explicaciones pertinentes y se pone en conocimiento la respuesta que dio (expediente digital, archivo 11, fls. 14 y 15); igualmente, se acreditó el envío de dichas comunicaciones al e-mail asesoriasjt21@gmail.com, el cual fue suministrado por el accionante en el escrito de queja y coincide con el dado en el escrito que dio origen a esta acción de tutela (expediente digital, archivo 11, fls. 2 y 3).

Así las cosas, las entidades accionadas Banco de Bogotá y Superintendencia Financiera, coincidieron en señalar que a la fecha de la presentación de la acción constitucional habían dado trámite a las solicitudes del señor Germán Augusto Castro Escamilla.

Empero, en relación a los trámites propios para elevar consultas y/o reclamaciones por parte de los titulares de información ante las entidades y centrales en las cuales reposan los bancos de datos prescrita en la Ley 1.266 de 2.008, relacionadas con el habeas data, no se observa por parte de este Despacho que fueran adelantadas específicamente por el actor, porque no se conoce el contenido completo de la petición que envió al Banco de Bogotá, aunado a que no se demostró que las accionadas y vinculadas hubieren actuado en forma caprichosa frente a lo pretendido por el señor Germán Augusto Castro Escamilla, pues, de conformidad con la respuesta dada por el Banco de Bogotá el 1º de abril de 2.022, no existe reporte por parte de la entidad financiera y lo único que se encuentra registrado es el embargo judicial a dos de sus cuentas.

Así, el Despacho estima que la acción constitucional de tutela no es procedente para acceder a lo pretendido por esta vía, debido a que el actor cuenta con trámites administrativos y judiciales para debatir la información que reposa en las centrales de riesgos, solicitar controles o vigilancias y controvertir la obligación, si es del caso.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que el demandante ostente la calidad de sujeto de especial protección constitucional o que, medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud del Senado de la República y la Cámara de Representantes frente a su falta de legitimación por pasiva, encuentra este Despacho que les asiste razón, toda vez que dentro de las sus funciones no se encuentran las relacionadas con la atención de solicitudes de hábeas data, ni el manejo de la información contenida en bases de datos personales, objeto de estudio en este asunto, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, en sentir de este Juzgado, se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del Decreto 2.591 de 1.991, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar **Improcedente** la presente acción de tutela formulada por el señor **Germán Augusto Castro Escamilla** contra la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – Rita, el Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- y la Superintendencia Financiera; trámite constitucional al cual se vinculó al Banco de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Desvincular** de la presente acción de tutela al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto-Ley 2.591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹³

El Juez,


José David Murillo Garcés

Firmado Por:

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b717ed338e31af804e9c631756a4b6bfe8e8e8bb038ab960abbfb023c94ded5b**
Documento generado en 18/05/2022 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>